

compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

21. Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá á favor de la compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto por la tesorería general de la Federación cada año.

22. En fin de cada año fiscal se practicará por la secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de á diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de seis mil pesos por cada kilómetro, en bonos al 90 por 100 de su valor nominal.

23. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el gobierno ántes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortización total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la secretaría de hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier

período que lo resuelva el ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el ejecutivo.

25. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

26. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

27. La compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras em-

presas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 38 en todo lo que se refiere á las líneas objeto del presente contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere construyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros, nombrados por la secretaría de fomento y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo.

Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir ménos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, cinco centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir ménos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia:—Primera clase, un peso veinte centavos.—Segunda clase, ochenta centavos.—Tercera clase, sesenta centavos.

Las fracciones de tonelada que sean ménos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la secretaría de fomento, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera.

La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este con-

trato, no será obligada á reducir en la graduacion total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un 20 por 100 en la primera clase, de 15 por 100 en la segunda y de un 10 por 100 en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reduccion se fijará equitativamente entre el gobierno y la Compañía.

En ningun caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 400 kilómetros y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportacion.

Almacenaje.—Por los dos primeros dias de llegadas las mercancías éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco dias siguientes, á los expresados, se cobrará á razon de un centavo diario por cada 100 kilogramos ó fraccion de 100 kilogramos. Por los segundos cinco dias siguientes se cobrará á razon de dos centavos diarios por cada 100 kilogramos ó fraccion de 100 kilogramos.

Por cada dia más y por cada 100 kilogramos ó fraccion de 100 kilogramos, tres centavos.

La compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 34.

Telegramas.—El cobro de telegramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de dis-

tancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á 15 centavos por diez palabras en 100 kilómetros.

29. La compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobacion de la secretaría de fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de la traccion, en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro, del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se trasporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar los fletes superiores á los del art. 28.

31. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la secretaría de fomento de acuerdo con la compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 28, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concedere á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si la compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la secretaría de fomento, las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

esta alteracion, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion; pero esta limitacion no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiestas nacionales ú otras ocasiones; siempre que sea en el sentido de la baja.

33. La distribucion de efectos en las tres ó más clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la secretaría de fomento, cada tres años, contados desde la fecha en que se ponga en explotacion el todo ó parte de una línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

34. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, segun la tarifa comun.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gráti, teniendo la Empresa la obligacion de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

36. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto, la secretaría de fomento librará órdenes especiales.

37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos, no se opongan á lo prevenido en este contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio.

La referida Empresa, en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado am-

plia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

42. El gobierno federal tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus líneas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí misma.

43. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas á que se refiere este contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

44. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país; y la compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. La secretaría de hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

45. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital ó en Guaymas, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que convenga á sus intereses.

46. En su junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de sus directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha junta.

47. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo de la Union, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificacion. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

48. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

49. Cuando se suscitare alguna cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

50. Las líneas férreas de que se hace mencion en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa, legalmente adquiridos en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás efectos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en

los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

51. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

52. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

53. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

54. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir los depósitos á que se refiere el art. 58.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º, 9º y 11.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se deriven, á algun gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó sección cuya construcción no se hubiese terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo se tendrán por secciones las siguientes:

I. De Guaymas á Álamos, á entroncar con el Ferrocarril Central.

II. De Álamos á Agiabampo.

III. Los ramales á los criaderos de carbon de piedra.

55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º, 9º y 11, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construi-

do, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

56. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

57. Al término de los noventa y nueve años, los muelles y almacenes de que habla el art. 59, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado de el art. 19, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la men-

cionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

58. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, constituirá un depósito en la tesorería general de la Federación, á los tres meses de la fecha de la promulgación de este contrato, en bonos de la deuda pública consolidada, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad. Este depósito de \$30,000 garantiza la construcción de las líneas I y II á que se refiere el art. 1º.

En caso de que el concesionario haga uso del derecho para la construcción de los ramales á que se refiere la frac. III del mismo art. 1º, constituirá un depósito de \$20,000 en los bonos arriba expresados para garantizar la construcción de ellos, haciéndose este depósito al mes de la fecha en que dé el aviso respectivo.

59. El concesionario ó la compañía ó compañías que se organicen, previa en cada caso la aprobación de la secretaría de fomento, podrán construir por su cuenta, y destinadas á la vía férrea en los puntos más convenientes en Guaymas, Agiabampo y Topolobampo, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la secretaría de fomento, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las

obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida secretaría ántes de hacer la construcción.

60. El concesionario no podrá traspasar, vender ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del ejecutivo federal.

México, Setiembre 20 de 1887.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Agustin R. Gonzalez*.

(“Diario Oficial” de 11 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 9988.

Noviembre 7 de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Se adiciona una partida del Presupuesto*.

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se aprueba el gasto en que la secretaría de hacienda se excedió de \$500,000 señalados para la partida 10,231 del presupuesto de egresos vigente.

2. Se autoriza al ejecutivo para poder invertir hasta otros \$300,000 en los objetos á que se contrae la mencionada partida número 10,231, durante el tiempo que falta para la terminación del presente año fiscal.

(“Diario Oficial” de 9 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 9989.

Noviembre 8 de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Se adiciona el Presupuesto de Egresos*.

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos vigente con la siguiente partida, quedando aprobado el gasto que para el objeto expresado haya hecho el ejecutivo.

Número 3 bis. Viáticos para senadores